

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-03-1917

Título: POR LA CUAL SE CONFIEREN AL PODER EJECUTIVO CIERTAS FACULTADES. (MEDICINAS EN CASO DE GUERRA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02573

Publicada el: 15-03-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Medicamentos, Protección de la salud, Profesionales de la salud, Comercio

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.396

Rollo: 103

Posición: 1664

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 15 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2573

PODER EJECUTIVO
Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 14.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 19 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. No. 24.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Calle 7a. No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
RAMON L. VALLARINO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 2a. No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagreg, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO
A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEYES DE 1912 Y 1913
En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO
En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

| PODER LEGISLATIVO | Páginas |
|---|---------|
| Ley 43 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Bocas del Toro para celebrar un empréstito. | 509 |
| Ley 44 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un empréstito. | 509 |
| Ley 45 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se reforma el parágrafo del artículo 40 de la Ley 30 de 1914, sobre Giros Postales. | 509 |
| Ley 46 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se confieren al Poder Ejecutivo ciertas facultades. | 509 |
| Ley 47 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se aprueba un contrato. | 509 |
| Ley 48 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se dictan algunas medidas en relación con la "Deuda Pública Interiores". | 509 |
| Ley 49 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se otorga a la Ley 24 de 1915 y se concede una facultad al Poder Ejecutivo. | 509 |

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Resolución número 43 de 1 de Marzo de 1917, por la cual se declara del territorio de la República al río Daniel Mc. Clure.
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
Decreto número 43 de 15 de Marzo de 1917, por el cual se hacen modificaciones en materia de:
Avisos oficiales.

PODER LEGISLATIVO

LEY 43 DE 1917
(de 10 de Marzo)
por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Bocas del Toro para contratar un empréstito.
La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreto:
Artículo único.— De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, se autoriza al Consejo Municipal de Bocas del Toro para que contrate un empréstito con cualesquiera de las instituciones bancarias establecidas en el país, por la suma de veinte mil balboas (B. 20,000.00) con el objeto exclusivo de establecer una planta eléctrica, de potencia suficiente para suministrar el alumbrado público y el particular en la ciudad de Bocas del Toro, en las condiciones previstas por el Acuerdo número 6 del presente año, expedido por dicha Corporación.
Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
CIRO L. URRIOLA.
El Secretario.
Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Marzo 10 de 1917.
Publiquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

LEY 44 DE 1917
(de 10 de Marzo)
sobre autorización al Poder Ejecutivo.
La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreto:
Artículo 1o.— Fúndase al Poder Ejecutivo para prorrogar hasta noventa (90) meses más el término fijado para entrar a regir la nueva constitución.
El Decreto por el cual se autoriza esta prórroga, en el caso que ella sea indispensable, deberá llevar la firma de todos los Secretarios de Estado.
— Artículo 2o.— El Código Administrativo no entrará en vigencia hasta el día 1o. de Enero de 1918, pero su título 5o. pasará a formar un Código aparte que se denominará Código de Instrucción Pública, y que con las reformas introducidas por varias leyes expedidas por la Asamblea Nacional entrará en vigor desde la aprobación de la presente Ley.

El Decreto por el cual se autoriza esta prórroga, en el caso que ella sea indispensable, deberá llevar la firma de todos los Secretarios de Estado.
— Artículo 2o.— El Código Administrativo no entrará en vigencia hasta el día 1o. de Enero de 1918, pero su título 5o. pasará a formar un Código aparte que se denominará Código de Instrucción Pública, y que con las reformas introducidas por varias leyes expedidas por la Asamblea Nacional entrará en vigor desde la aprobación de la presente Ley.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
CIRO L. URRIOLA.
El Secretario.
Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Marzo 10 de 1917.
Publiquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

LEY 45 DE 1917
(de 10 de Marzo)
por la cual se reforma el parágrafo del artículo 40. de la Ley 30 de 1914, sobre Giros Postales.
La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreto:
Artículo 1o.— El máximo de la suma por la cual se expedirá un Giro Postal, será de cien balboas (B. 100.00) y el mínimo de un centésimo de balboa (B. 0.01).
Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
CIRO L. URRIOLA.
El Secretario.
Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Marzo 10 de 1917.
Publiquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

LEY 46 DE 1917
(de 10 de Marzo)
por la cual se le confieren al Poder Ejecutivo ciertas facultades.
La Asamblea Nacional de Panamá.
Considerando:

1o.— Que existen serios temores de que la actual guerra europea extienda su radio de acción hasta el continente americano;
2o.— Que si los Estados Unidos de América se ven envueltos en el presente conflicto, Panamá sufrirá perjuicios considerables en sus industrias, en su comercio y en sus recursos fiscales, y puede verse expuesta a peligros y daños de otro orden;

Que la Nación puede verse en la necesidad imperiosa de aumentar su fuerza de policía y aun de crear una fuerza militar que le preste a los Estados Unidos la cooperación que el país pueda ofrecerle, teniendo en cuenta su población y sus recursos.

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que en caso de que los Estados Unidos de América se vean envueltos en una guerra que afecte el Canal de Panamá y que consecuentemente perturbe las industrias y el comercio del país, a expensas de los dineros o peligros de otro orden, pueda dictar las siguientes medidas de economías de protección y de seguridad:

1º—Emitir temporalmente los sellos públicos que a su juicio no sean indispensables para la buena marcha de la administración o que las circunstancias de la guerra hagan innecesarios.

2º—Reorganizar los servicios públicos de modo que obtenga la mayor eficiencia con el menor personal posible.

3º—Rebajar los sueldos de todos los empleados públicos nacionales hasta donde fuere necesario para equilibrar las entradas con los gastos, y disponer que parte de los sueldos y de los servicios públicos sean pagados en bonos de Tesorería de los que más adelante se mencionan.

4º—Crear un plé de fuerza pública militar, de acuerdo con el título XIII de la Constitución, cuyo número podrá aumentarse o disminuirse según las circunstancias lo exijan o lo permitan.

5º—Emitir vales o bonos de tesorería hasta por una suma que no exceda de quinientos mil balboas, los cuales tendrán la forma, denominación, plazo, poder liberatorio y fondo de amortización que se establecen en la Ley 25 de 1917.

6º—Rebajar o suprimir los impuestos de introducción sobre los artículos de primera necesidad, o introducirlos por cuenta de la Nación y venderlos a los consumidores en las mejores condiciones posibles.

7º—Velar la venta de los artículos de primera necesidad y regular convenientemente los precios de éstos para evitar abusos de parte de los comerciantes al por mayor y de los vendedores al por menor.

8º—Dictar las disposiciones de policía que fueren convenientes para suprimir la vagancia y para evitar la mala de empleos, haciendo que todos los individuos que se encuentran en esos casos sean transportados a los lugares en donde puedan ser empleados por la Nación en labores agrícolas destinadas a aumentar la producción del país.

Artículo 2º—La fuerza militar que el Poder Ejecutivo orgánico podrá ser empleada en la defensa del territorio incluido el Canal de Panamá, de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
CIRO L. URRIOOLA
El Secretario.
Fabrizio A. Arsenena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 19 de 1917.
Publicase y ejecutase.
RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

LEY 54 DE 1917

(de 15 de Marzo)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo único. Aprobese en todas sus partes el contrato número 25 celebrado entre el Gobierno de la República y la Señora y el señor José Gabriel Duque, en el carácter de representante de la Panama Brewing and Refrigerating Company, en el carácter de Presidente de la Panama Brewing and Refrigerating Company, y en representación de dicha Compañía, los mos celebrados el siguiente contrato:

Contrato número 25.

1º. La Panama Brewing & Refrigerating Company se compromete a dar al Gobierno en préstamo, la suma de cinco mil balboas (\$ 5,000.00) al interés del seis por ciento anual.

2º. El Gobierno se compromete a cancelar esta deuda y sus intereses durante el término de ciento cuarenta y cinco meses, abonando cada mes sesenta y cinco centavos, más los respectivos intereses que serán liquidados cada mes, deduciendo todo esto de la suma que la Panama Brewing and Refrigerating Company debe pagar al Gobierno por impuestos por el período de diez años.

3º. El Gobierno se compromete a que en el período de diez años contratados desde la vigencia de este contrato no serán disminuidos los impuestos sobre introducción de cerveza extranjera en el país ni tampoco los que se paguen a los productores del mismo artículo en la Nación.

4º. La escritura que se firmó con motivo de este contrato no estará sujeta a registro.

5º. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ejecutivo Nacional según Presidentes de la República y de la honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en Panamá, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.
El Presidente de la Panama Brewing and Refrigerating Company.
J. Gabriel Duque.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 26 de 1917.
Aprobado.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
D. E. PARDO.
El Secretario.
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917.
Publicase y ejecutase.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

LEY 55 DE 1917

(de 15 de Marzo)

por la cual se dictan algunas medidas en relación con la "Funda Pública Interior".

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo único. Los documentos de crédito a cargo del Tesoro Nacional acreditados de gastos causados en el mes de 1915 a 1917 que haya expirado o que expida la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de conformidad con la Ley 25 de 1915 y de los Decretos números 4 y 13 de este año, que la reglamentan, serán admisibles en la Tesorería General y en las Administraciones Provinciales de propiedad de tierras baldías e industrias y de compras que se hayan hecho o que se hagan de lotes de terreno en la Exposición Nacional, antes del fin de año.

Parágrafo. Cuando tales documentos sean recibidos, de acuerdo con la disposición anterior, en las Administraciones de Hacienda, se enviarán por los jefes de dichas oficinas a la Tesorería General a fin de que en ellas se describan las correspondientes obligaciones de pago de los expresados documentos.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
D. E. PARDO.
El Secretario.
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917.
Publicase y ejecutase.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

LEY 56 DE 1917

(de 15 de Marzo)

por la cual se adiciona la Ley 24 de 1915 y se concede una facultad al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1º. Los cigarrillos y cigarillos que se elaboren en el país quedan sujetos al pago del impuesto especial de que trata la Ley 24 de 1915.

Artículo 2º. Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar hasta un cinco por ciento (5%) el impuesto sobre introducción de tabacos y cigarillos y el de licores en la forma que estime más conveniente.

Parágrafo. — Cualquier Decreto que el Poder Ejecutivo dicte de conformidad con la disposición anterior, no podrá surtir efecto sino tres meses después de publicado en la "Gaceta Oficial".

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.
M. DE J. GRIMALDO P.
El Secretario.
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917.
Publicase y ejecutase.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 43
por la cual se deporta del territorio de la Republica al reo Daniel M. Claud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segundada.—Resolución número 43.—Panamá, Marzo 2 de 1917.

El reo Daniel M. Claud, natural de Jamaica, vecino de esta ciudad, ha solicitado rebaja de la tercera parte de la pena de un año de presidio a que fue condenado por el delito de hurto, el reo solicitante se halla conprendido por ser extranjero, en la disposición del artículo 25 de la Ley 22 de 1911, y por tanto, previo acuerdo del Consejo de Gobierno.

Se resuelve:
Reportar del país al reo Daniel M. Claud, quien será embarcado en primer momento con destino a su patria, por cuenta del Tesoro Nacional.

Comuníquese al Gobernador de la Provincia de Panamá para el fiel cumplimiento de esta Resolución. Comuníquese, registre y publíquese.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 15 DE 1917
(de 15 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento de interinidad.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.
Decreta:
Artículo único. Mientras dure la licencia concedida al titular señor J. Echeona Jr., nombrose Cabo del

00183